

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

21339 *ORDEN CTE/2723/2002, de 28 de octubre, por la que se modifica el anexo IV del Real Decreto 222/2001, de 2 de marzo, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva 1999/36/CE, del Consejo, de 29 de abril, relativa a equipos a presión transportables.*

El Real Decreto 222/2001, de 2 de marzo, dicta las disposiciones de aplicación de la Directiva 1999/36/CE relativa a los equipos a presión transportables, contemplando el aplazamiento de su entrada en vigor para ciertos equipos incluidos en su ámbito de aplicación que contemplaba la Decisión 2001/107/CE, de 25 de enero de 2001, y la adaptación al progreso técnico que se establece en la Directiva 2001/2/CE, de 4 de enero.

El 6 de junio de 2002 se ha aprobado la Directiva 2002/50/CE, de la Comisión, por la que nuevamente se adapta al progreso técnico la Directiva 1999/36/CE. Dicha adaptación modifica la redacción que en el anexo IV se da al módulo D con el fin de asegurar su concordancia con el resto de la norma.

En cumplimiento de lo indicado en el artículo 2 de la Directiva anteriormente indicada, es preciso dictar las disposiciones nacionales que contemplan y adopten lo en ella previsto.

La disposición final tercera del Real Decreto 222/2001, de 2 de marzo, anteriormente citado, autoriza al Ministro de Ciencia y Tecnología para modificar los anexos de dicho Real Decreto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.1, apartado c), de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la presente disposición ha sido sometida al trámite de audiencia de los sectores afectados. También han sido consultados los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y ha sido informada favorablemente por la Comisión de Coordinación de Transportes de Mercancías Peligrosas y por el Ministerio de Fomento.

La presente Orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica establecida en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Modificación del anexo IV.*—En el módulo D de la parte I del anexo IV se introduce la siguiente modificación:

Se sustituye la expresión «certificado CE de tipo» que figura en el punto 1, segundo párrafo del punto 3.1 y primer párrafo del punto 3.2, por la expresión «certificado de examen CE de tipo o certificado CE de diseño.»

Segundo. *Habilitación normativa.*—La presente disposición se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica establecida en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución.

Tercero. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de octubre de 2002.

JOSEP PIQUÉ I CAMPS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Política Científica y Tecnológica.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

21340 *LEY 8/2002, de 18 de octubre, de enajenación gratuita, a favor del Cabildo Insular de Gran Canaria, de una parcela de 3.600 metros cuadrados situada en la Vega San José (Las Palmas de Gran Canaria) para uso deportivo.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

El artículo 37.1 de la Ley 8/1987, de 28 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificada por la Ley 2/2000, de 17 de julio, establece que la enajenación de bienes y derechos a título gratuito deberá ser autorizada por el Pleno del Parlamento de Canarias, salvo excepciones que no son del caso.

Asimismo, el apartado 2 del citado artículo 37 de dicha Ley 8/1987, de 28 de abril, dispone que tal autorización contendrá cuantos condicionamientos, limitaciones y garantías estime oportunas, y en particular las siguientes:

- La fijación del plazo para la plena utilización del bien o derecho por el beneficiario.
- El ejercicio de la actividad o uso para el que fue solicitado el bien o derecho.
- La prohibición de enajenar el bien o derecho a terceros.

Por el Cabildo Insular de Gran Canaria se ha solicitado la enajenación gratuita de una parcela de 3.600 metros cuadrados donde se ha construido un pabellón polideportivo cubierto, ubicada en la Vega de San José de Las Palmas de Gran Canaria, cuyos linderos son los que siguen: al norte, en línea de 90 metros, con resto de parcela deportiva, hoy en proyecto con calle León; al sur, en línea de 90 metros, con plaza pública; al este, en línea de 40 metros, con resto de parcela; y al oeste, en línea de 40 metros con calle Córdoba.

Artículo 1. *Autorización de la enajenación.*

Se autoriza la enajenación a título gratuito a favor del Cabildo Insular de Gran Canaria, de una parcela de 3.600 metros cuadrados, ubicada en la Vega de San José de Las Palmas de Gran Canaria, cuyos linderos son los que siguen: al norte, en línea de 90 metros, con resto de parcela deportiva, hoy en proyecto con calle León; al sur, en línea de 90 metros, con plaza pública; al este, en línea de 40 metros, con resto de parcela; y al oeste, en línea de 40 metros, con calle Córdoba. Esta parcela forma parte de otra, por lo que debe ser segregada según la licencia municipal otorgada con carácter previo a su enajenación.

Artículo 2. *Destino.*

La parcela que se enajena será destinada por el Cabildo Insular de Gran Canaria a uso deportivo.

Artículo 3. *Condiciones.*

La enajenación queda sometida a las siguientes condiciones:

- El plazo para la plena utilización de dicho suelo por el Cabildo Insular de Gran Canaria será indefinido y estará determinado exclusivamente por su aplicación

al fin propuesto de utilización para el citado pabellón polideportivo cubierto.

b) Dicho suelo se enajena con el destino único y exclusivo expuesto, quedando obligado al cumplimiento de dicho fin, revirtiendo automáticamente, en caso contrario, a la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) El Cabildo Insular de Gran Canaria no podrá en ningún caso enajenar el suelo de referencia a terceros.

El Cabildo Insular de Gran Canaria queda obligado al cumplimiento de las condiciones y limitaciones impuestas revirtiendo automáticamente en caso contrario el bien al Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias en pleno derecho y con el mismo título que se enajena, la cual tendrá derecho además a percibir, previa tasación pericial, el valor de detrimentos o deterioros experimentados en dicho inmueble.

Disposición final primera. *Formalización de la enajenación.*

Por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio se realizarán las actuaciones necesarias para la formalización de la enajenación autorizada por la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Breña Baja, 15 de octubre de 2002.

ROMÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 143, de 25 de octubre de 2002)

21341 LEY 9/2002, de 21 de octubre, de indemnizaciones a las personas excluidas de los beneficios establecidos en la disposición adicional decimoctava de los Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios de 1990 y 1992.

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

PREÁMBULO

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en su disposición adicional decimoctava, modificada posteriormente por la Ley homónima correspondiente al ejercicio de 1992, estipuló la concesión de una serie de indemnizaciones a favor de aquellas personas que sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos regulados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

Los grupos políticos del Parlamento de Canarias manifiestan su voluntad de ampliar la cobertura de aquellas indemnizaciones a personas residentes en Canarias o a canarios residentes en el extranjero que, habiendo sufrido privación de libertad en los supuestos previstos en la Ley 46/1977, no cumplieran alguno de los requisitos exigidos en la disposición decimoctava antes mencionada.

Limitaciones tales como la exigencia de haber nacido antes del 1 de enero de 1926, que excluye a parte de los presos políticos de la posguerra civil española; o el requisito de haber cumplido un mínimo de tres años

de prisión, que deja fuera de opción a quienes tuvieron la desgracia de sufrir encarcelamiento por menos tiempo, pero que no les compensa de ninguna manera; o el simple hecho de ignorar sus derechos de aquellos que, cumpliendo o no con los requisitos antes expuestos, no presentaron la solicitud en tiempo y forma el 31 de diciembre de 1990.

El Parlamento de Canarias, aunque entiende que ninguna indemnización puede devolver a los afectados y a sus familiares lo que perdieron con motivo de la represión y la reclusión que sufrieron en su lucha por las libertades, cree que es de justicia poder compensar a todos los ciudadanos que no pudieron acogerse a las indemnizaciones a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de los años 1990 y 1992.

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

La presente Ley tiene por objeto establecer la concesión de indemnizaciones para todas aquellas personas que, habiendo sufrido privación de libertad en los supuestos previstos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, no pudieron acogerse a las indemnizaciones que se concedieron a través de los Presupuestos Generales del Estado de los ejercicios correspondientes a los años 1990 y 1992.

Artículo 2. *Beneficiarios.*

1. Pueden solicitar estas indemnizaciones las personas que se encuentren incluidas en los supuestos previstos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, que sufrieron por ello privación de libertad en cualquier establecimiento penitenciario o disciplinario y por actos de intencionalidad política y que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.

2. Los beneficiarios podrán presentar una solicitud siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad no más tarde del día 31 de diciembre de 2000.

b) Tener la residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Canarias, o tener la condición de canarios residentes en el extranjero.

c) No haber sido beneficiario de ninguna ayuda de las administraciones públicas y/o de la Seguridad Social, en concepto de ayuda, indemnización, de cualquier tipo, que pudiera corresponderle por el mismo concepto que se regula en esta Ley.

d) Haber sufrido privación de libertad de forma efectiva, retenciones policiales, prisión atenuada, detenciones gubernativas y libertad provisional, indicando el período y el lugar donde se permaneció.

3. En caso de muerte de la persona beneficiaria, podrán percibir estas ayudas los cónyuges viudo o viuda o aquella persona ligada al beneficiario de la ayuda con una relación de convivencia análoga a la conyugal, y los hijos que tuvieran reconocida legalmente la condición de disminuido; si éstos son más de uno, tendrán derecho a la indemnización por partes iguales.

4. También podrán ser beneficiarias aquellas personas que no hubieran cumplido los sesenta y cinco años de edad el día 31 de diciembre de 2000, siempre y cuando cumplan el resto de requisitos previstos en el punto 1 de este artículo y se encuentren en una situación de invalidez permanente igual o superior a la total, debidamente reconocida por la administración competente.

Artículo 3. *Solicitudes.*

1. Las solicitudes para cada ayuda deberán formalizarse mediante el modelo oficial, juntamente con los documentos necesarios que la han de acompañar, y ser presentadas en el Registro General de la Consejería de